

El acuerdo de la Opic, nueva entrega de la soberanía jurisdiccional colombiana

GERMAN SARMIENTO PALACIO*

Resulta de veras estimulante venir como profesor invitado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional, apenas diez días después de su reapertura tras su largo cierre, para debatir un tema de tan viva actualidad como es el acuerdo internacional que suscribió el presidente Betancur con el secretario Shultz, que lo ha venido conociendo la opinión pública como el Acuerdo de la OPIC, por el cual se sustrae a la competencia de los jueces nacionales, conflictos de importancia que se susciten entre empresas norteamericanas y el Estado colombiano en razón de actividades cumplidas dentro del territorio nacional y se convierten conflictos de los extranjeros sometidos a las leyes colombianas en controversias de Estado a Estado.

Es evidente que el país ya empieza a digerir el viaje a Washington del presidente después de la intoxicación radial, y empieza por lo tanto también a digerir lo que constituye el Acuerdo de la OPIC. Ya han salido a la luz pública análisis profundos sobre este tema internacional, como el publicado por el doctor Felipe Salazar Santos en "El Espectador" del lunes pasado. No cabe duda que este Acuerdo cogió por sorpresa al país y a su opinión pública. No figu-

* Abogado. Profesor Universitario. Analista de problemas económicos y jurídicos. Ex-secretario de Gobierno del Distrito Especial de Bogotá. Ex-alcalde (E) de la ciudad de Bogotá, D. E.

raba en ninguna de las publicitadas agendas del viaje del señor presidente que conocimos profusamente los colombianos antes de su partida. Después del regreso del presidente, el gobierno ha tratado con singular cuidado el tema sin hacer ninguna precisión al respecto. Lo único que se conoce hasta ahora como versión del Acuerdo es un texto publicado por "El Espectador" en su edición del 9 de abril, denominado en su encabezamiento como "Canje de Notas sobre Garantías de Inversiones".

La OPIC

Para establecer los alcances y naturaleza de este "Canje de Notas" primero es necesario entender lo que es la OPIC. La OPIC, es la sigla inglesa de la Corporación de Inversiones Privadas internacionales, la cual constituye una agencia del gobierno de los Estados Unidos. No tiene un dólar siquiera de capital privado. Se constituyó como ente autónomo estatal en el año de 1971. Antes formaba parte de la Agencia Internacional de Desarrollo y dependía directamente de la Secretaría de Estado Norteamericano. Su fin principal es la emisión de pólizas de seguro para amparar ciertos riesgos de las inversiones extranjeras. En cumplimiento de dicha función la OPIC actúa como una verdadera compañía de seguros que cubre o ampara determinados riesgos. Estos riesgos son denominados por la OPIC en sus folletos de presentación que tengo en mis manos, como riesgos políticos, pero que en realidad para nosotros, son eventualidades previstas en nuestra Constitución, como es la expropiación de cualquier bien que se encuentre en el territorio colombiano o la posibilidad de suspender los pagos internacionales en un momento dado.

La OPIC exige para extender la póliza al inversionista norteamericano, que el país receptor de la inversión asegurada celebre un convenio internacional con el Gobierno de los Estados Unidos, por lo cual, y en obediencia a este fin celebró el presidente Betancur y el secretario Shultz en el pacto internacional, que lo está conociendo la opinión pública como el Acuerdo de la OPIC.

Países de la OPIC

El presidente sostuvo que las medidas económicas que viene adoptando unilateralmente y que explicó en Washington, son las mismas que tomaría cualquier país serio. Yo me pregunto si lo mismo ocurre con el Acuerdo de la OPIC. Acaso se trata de acuerdos que

solo suscriben países serios? Dijo el presidente en su alocución televisada que acuerdos similares habían sido suscritos por 121 países y por algunos países de Latinoamérica. Tengo en mi poder el folleto oficial de la OPIC en el cual se da una lista de los países firmantes de este tipo de acuerdos. Malta, Jamaica, Guyana, Portugal, Saudoarabia, Alto Volta, Kamerún, etc. Claro está que también lo suscribieron países latinoamericanos como Brasil, como Uruguay, o como Chile, pero no precisamente en el apogeo de sus democracias políticas.

Obligaciones de los países de la OPIC

Los compromisos fundamentales que contemplan estos acuerdos de la OPIC son casi siempre los mismos con respecto a cualquiera de los países. Simplemente se cambia el grado de los mismos, según la capacidad negociadora del país receptor. Estos compromisos fundamentalmente son dos: El primero, aceptar la subrogación de derechos del inversionista extranjero en cabeza del Estado norteamericano. El segundo, la sustitución de la competencia de los jueces nacionales por un tribunal de arbitramento para efectos de conocer los conflictos entre el Estado receptor y los inversionistas norteamericanos, y claro que estos dos compromisos forman parte del convenio internacional firmado por el presidente Betancur y el señor Shultz.

El compromiso de subrogación

La aceptación de la subrogación de los derechos y reclamos del inversionista extranjero frente al Estado colombiano está contemplada en el documento denominado de "Canje de Notas sobre Garantía de Inversión", en su Artículo 3o.:

"Si la entidad emisora efectuar el pago a cualquier persona natural o jurídica amparada por la cobertura, el Gobierno colombiano reconocerá con sujeción a lo dispuesto en el Art. 4o. del presente Canje de Notas, la transferencia a la entidad emisora de todos los fondos, créditos, bienes o inversiones a cuenta de los cuales se efectuar el pago".

La anterior es una cláusula de subrogación que podría aparecer en cualquier contrato privado. Los estudiantes de derecho saben lo que es la subrogación. El tercero que paga adquiere los derechos

de quien reclama la obligación a su deudor, remplazándolo en sus acciones frente al deudor. Cuando una compañía de seguros, por ejemplo, expide una póliza para accidentes de automóvil la compañía al pagar al beneficiario se subroga en los derechos de la persona accidentada.

La OPIC ya se dijo, es una compañía de seguros, cuyo objeto es establecer pólizas que cubren determinados riesgos en favor de los inversionistas y empresas norteamericanas que invierten en el exterior. En desarrollo de los principios que rigen en el contrato de seguros, la OPIC, al efectuar cualquier pago en favor del beneficiario previsto en la póliza, toma la posición del inversionista extranjero en la relación jurídica. Por ejemplo, si Colombia inicia un proceso de expropiación sobre los bienes de una empresa norteamericana ante un Juez nacional, la OPIC puede entrar a pagar el seguro correspondiente, con lo cual la empresa deja de ser parte en el proceso. Este, hipotéticamente, tendría que continuar ventilándose entre la OPIC y el Estado colombiano. Sin embargo como la OPIC es un ente estatal, el proceso tiene que suspenderse, al no poderse someter un Estado soberano a jueces de otro Estado soberano, por el principio de la inmunidad que impera en el derecho internacional.

De esta manera el gobierno de los Estados Unidos, por medio de la figura de la subrogación, propia del derecho privado, obtiene de manera unilateral y por ministerio de la ley la personería, la representación y la propiedad de los derechos de la empresa norteamericana colocados en litigio. Desaparece automáticamente de la escena jurídica el inversionista extranjero, y queda solo en la palestra el gobierno norteamericano. La relación se establece desde este momento, entre el Estado norteamericano y el Estado colombiano.

La OPIC y la "Doctrina Calvo"

Por este ingenioso mecanismo, Estados Unidos logra, a través del sistema de seguros de la OPIC, una vieja aspiración de su diplomacia en las horas más oscuras, que jamás pudo concretar por medio de los mecanismos del derecho internacional por la oposición sistemática e irreconciliable de los países más serios y representativos de Latinoamérica. A través del recurso de protección diplomática, Estados Unidos, trató desde el siglo pasado, de tomar como suyos los derechos y reclamos de los inversionistas norteamericanos en

Latinoamérica, sustrayéndolos de la esfera de competencia de los jueces nacionales, para someterlos, en últimas, a sistemas de arbitramento internacional.

El recurso de protección diplomática, vale explicar, es una acción que el derecho internacional otorga a los estados para proteger a sus nacionales por las violaciones de las normas de derecho internacional por acción de otro Estado. Mediante este recurso el Estado del individuo o persona privada afectada, toma como propios los derechos de éste para defenderlos ante el otro Estado por la vía diplomática y política. Al no llegarse a arreglo por los canales diplomáticos directos, los derechos de los particulares se ventilan en tribunales de arbitramento internacionales, a través de la representación de su Estado.

Sobre la extensión del recurso de protección diplomática existe una vieja controversia diplomática entre los Estados Unidos y los países latinoamericanos. Estados Unidos ha querido utilizar el recurso de protección diplomática en favor de sus empresas y sus inversionistas cuando quiera que ha habido conflictos graves entre el Estado y el inversionista norteamericano, sin perjuicio de que el conflicto hubiera sido ventilado en los Tribunales nacionales competentes. Por su parte los países latinoamericanos se alinearon en bloque con la formulación de la "Doctrina Calvo" que Argentina propuso inicialmente en el siglo pasado, que excluyó la posibilidad de que los conflictos con personas privadas extranjeras sean dirimidos por jueces distintos a los nacionales.

Las posiciones opuestas de Estados Unidos y Latinoamérica ilustran bien el texto de las reservas que dejó Colombia cuando se suscribió el Convenio General de Arbitramento Interamericano en 1929 y la que posteriormente dejó Estados Unidos al suscribir el Pacto de Bogotá en 1948. Al suscribir el Convenio General de Arbitramento Interamericano en 1929 Colombia dejó sentado la reserva de que los mecanismos de arbitramento ni de protección diplomática, a menos de que hubiera denegación de justicia, fueran aplicados en los casos de diferencias con sociedades o personas extranjeras sometidas a los jueces nacionales. Esta reserva la repitieron casi la mayoría de los países latinoamericanos que formaron parte de este tratado multilateral: Chile, Argentina, México, Venezuela, El Salvador, Ecuador, Posteriormente al suscribirse el "Pacto de Bogotá" en 1948, la reserva correspondió dejarla en sentido contrario a Estados Unidos. Precisamente en relación con

el Art. VII que excluía la posibilidad de que los extranjeros gozaran del acceso a ejercer el recurso diplomático en beneficio de personas extranjeras que tuvieran acceso a los procedimientos judiciales, recogiendo en esencia la "Doctrina Calvo".

El artículo 51 de la decisión 24

Después de un siglo de haber defendido los países de Latinoamérica esta posición frente a los Estados Unidos no era extraño, tal como lo anotó Felipe Salazar Santos en su artículo que publicó "El Espectador", en días pasados, que los países del Pacto Andino al comprometerse a adoptar una estrategia común para tratar la inversión extranjera, hubieran acordado como una de las más importantes disposiciones de la codificación contenida en la decisión 24, la prohibición tajante y expresa de que los Países Andinos suscribieran convenios que sustrajeran de la competencia de los jueces nacionales los conflictos con los inversionistas extranjeros, en cabeza del Estado, que permitieran la subrogación de los derechos de los inversionistas. Dos prohibiciones que en forma categórica y ostensible viola el acuerdo de la OPIC. Pero la violación de la norma de un tratado vigente como el del Acuerdo de Cartagena no es lo más grave. Lo más grave es la ruptura de un principio cardinal de derecho internacional latinoamericano, que había identificado por años los países del continente. No me cabe la menor duda que la firma del Acuerdo de la OPIC por Colombia, es el triunfo de Reagan sobre la diplomacia latinoamericana de mayores alcances de todos los obtenidos por su administración, hasta ahora, al lograr que Colombia echara por la calle de en medio de la "Doctrina Calvo", dada la tradición jurídica y democrática del país, reconocida por todo el continente.

Por eso es que resulta casi que una paradoja, que en la Nota Diplomática que Shultz dirigió al presidente Betancur, en la cual propone el Acuerdo de la OPIC, se invoque el Tratado General de Arbitramento de 1929, aprobado por la Ley 143 de 1937, con la incorporación en la misma ley de la reserva colombiana a que hice referencia, por la cual se excluyó expresamente los mecanismos de protección diplomática y arbitral sometidos en la nota del secretario Shultz.

Sustitución de los jueces nacionales

El segundo compromiso que exige la OPIC y que naturalmente se

contempla en el Acuerdo Betancur-Shultz es precisamente la sustracción de la competencia sobre los conflictos con los inversionistas extranjeros a los jueces nacionales. Este es un resultado lógico del fenómeno de la subrogación que se opera cuando OPIC paga el seguro al inversionista extranjero. Como la OPIC no puede ser sometida a la jurisdicción de otro país por formar parte del Estado norteamericano, en el momento de efectuar el pago y plantear el reclamo, los jueces nacionales pierden su competencia. El conflicto pasa al plano diplomático, en el cual el gobierno norteamericano entra a representar al inversionista norteamericano. Si no se llega a un acuerdo en tres meses, el asunto se remite al conocimiento de un tribunal de arbitramento.

Este tribunal internacional se constituye por tres árbitros, dos designados por cada uno de los países y el tercero por la Corte Internacional de la Haya, si no hay acuerdo entre los dos primeros, para nombrar el tercero. Si el país por ejemplo, se abstiene de aceptar el procedimiento y no designa árbitros, las Naciones Unidas o la Corte Internacional de la Haya los designa, pues se trata de un sistema de arbitramento compulsivo y obligatorio. El Acuerdo de la OPIC no precisa cuando comienzan a operar los mecanismos. Esto se le deja inexplicablemente a la póliza de seguros, cuyo alcance no está previsto en el acuerdo. Los mecanismos pueden entrar a operar en cualquiera de las tres etapas posibles. Antes de ser sometido el asunto a los jueces nacionales, durante el proceso ante los jueces nacionales, o, aún después de que el asunto haya sido ventilado por los jueces nacionales. Esta última eventualidad la admitió el Representante de la OPIC en un reportaje que dió en Caracol, en días pasados. La consecuencia de esta última eventualidad, no es otra que la de montar por encima de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, un tribunal de arbitramento internacional con facultad de invalidar sus decisiones.

Conviene señalar que a Colombia no le han faltado situaciones de conflicto con empresas extranjeras que se han definido en buena lid. Quizás el más importante fue el diferendo con la Tropical Petroleum Company por el término de la duración de la "Concesión de Mares". Entonces nuestra Corte Suprema falló en favor de los intereses de la Nación, por lo cual la concesión revirtió en el año 1950 y se creó Ecopetrol. Más recientemente se planteó un conflicto importante a raíz de la ley de "colombianización" que presentó al Congreso el Gobierno del doctor Alfonso López Michelsen, el cual también lo zanjó la Corte Suprema de Justicia,

con la sola declaratoria de exequibilidad de la ley. En el futuro, conflictos de la naturaleza de los anteriormente expresados, tendrían que ir irremediamente a los tribunales de arbitramento previstos en el Acuerdo de la OPIC; pero lo que es aún peor, después del fallo de la Corte Suprema de Justicia, cabría la posibilidad de su reversión e invalidez.

Beneficiarios del acuerdo y de los seguros de la OPIC

El gobierno, estoy seguro, en el momento que comience a defender el Acuerdo, dirá que tiene un ámbito de aplicación muy restringida, que sólo tendrá vigencia para proyectos muy específicos. Esto no es cierto, el seguro no se restringe a un determinado tipo de proyecto. El seguro de la OPIC puede recaer en cualquier proyecto autorizado. No solamente de inversión extranjera directa. Se incluye también contratos de suministro de bienes y servicios y licitaciones públicas, lo cual es en la práctica toda suerte de actividades económicas lícitas de los norteamericanos en Colombia.

No precisa tampoco el Acuerdo si pueden ser beneficiarios solo las inversiones extranjeras establecidas en el país, o si el seguro se refiere solo a las futuras. Si el seguro puede amparar inversiones existentes sometidas conforme a las leyes y jueces colombianos por contratos anteriores, ¿qué ocurriría con estas cláusulas?

Puesto que el convenio de la OPIC cubre contratos y licitaciones, cual es la suerte de las cláusulas exorbitantes y de las prerrogativas que el derecho administrativo otorga al Estado en la contratación?. ¿Cuál es la suerte de la facultad para terminar unilateralmente el contrato?. ¿Dónde queda la disposición contemplada en el Decreto 222 expedido por este gobierno, que obliga al contratista extranjero a renunciar a la reclamación diplomática? Esta obligación sigue vigente para los alemanes, franceses, italianos, pero no para los norteamericanos? Son interrogantes muy importantes que tendrían que ser respondidos.

Alcance y objeto del Acuerdo

Es de esperarse también que quienes entren a defender este Acuerdo, sostengan que el ámbito de aplicación es muy restringido en lo que toca a las controversias sujetas a sus mecanismos.

Ya el Agente de la OPIC, para tranquilizar a la opinión que em-

pieza a inquietarse, manifestó que los mecanismos de la OPIC solo operan en casos extremos.

El folleto de presentación oficial de la OPIC que me entregó la Embajada de Estados Unidos, señala que el seguro cubre principalmente expropiaciones sin justa causa, prohibición de convertibilidad de la moneda local en moneda de los Estados Unidos y a pérdidas materiales surgidas por levantamientos populares. Dentro de la expropiación sin justa causa, incluye el folleto el concepto de "expropiación gradual" que consiste en cualquier acto reiterado del gobierno que deteriora paulatinamente los principales y fundamentales derechos que tiene el inversionista extranjero. En este concepto estaría incluida la colombianización de la banca. No podría por ejemplo el país, imponer a un banco extranjero el proceso de democratización que le ha impuesto a los inversionistas colombianos. También estaría en juego el problema del término de la Concesión de Mares. Muy posiblemente dentro del criterio de justa indemnización no se entendería el pago con bonos del Estado a 20 años como se prevé en la ley de la Reforma Agraria. Desde el punto de vista cambiario no será posible en un momento dado declarar la moratoria, ni podría imponerse cambios discriminatorios como el que rigió en Colombia para las compras de petróleo por parte de Ecopetrol desde el año de 1966 hasta la emergencia económica del 74. No son entonces, casos tan extraordinarios. Pueden ocurrir en cualquier momento y en realidad se han presentado en Colombia. Colombia tomó en el pasado medidas en este sentido, basadas en el poder de expropiación del Estado colombiano o en el ejercicio de la facultad que tiene cualquier Estado para regular el cambio exterior.

En virtud de la OPIC esas medidas tenían que ser sometidas a tribunales arbitrales de carácter internacional, lo cual de suyo comprometería competencias y derechos fundamentales del Estado consagrados en nuestra Constitución. Pero el Acuerdo no precisa que estas materias son las que constituyen su objeto. Un asunto tan importante se deja completamente abierto, sometido enteramente al contrato de seguros que celebre la OPIC y el inversionista norteamericano, sin participación alguna del Estado colombiano. El Art. 6o. del Acuerdo de la OPIC establece:

"Toda controversia que se suscitare entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el gobierno de Colombia, respecto de la interpretación del texto del pre-

sente Canje de Notas o que en opinión de cualquiera de los dos gobiernos entrañen una cuestión de derecho internacional público que emane de cualquier proyecto o actividad que estuviere bajo el amparo de una cobertura emitida conforme al presente Canje de Notas”.

En otras palabras, el Acuerdo de la OPIC opera con respecto de cualquier asunto que sea considerado materia de derecho internacional en opinión de cualquiera de los dos gobiernos, que se relacionan con la interpretación del acuerdo o que emane de cualquier proyecto que estuviere bajo el amparo de una cobertura emitida conforme al presente Canje de Notas.

Esto quiere decir que, la gama de las controversias que caen bajo el mecanismo de la OPIC, depende del contrato de seguros acordado bilateralmente entre la OPIC y el inversionista extranjero, sin intervención alguna del Estado colombiano. No es entonces el Estado colombiano y el Estado norteamericano los que limitaron las controversias sometidas al convenio, al momento de firmarlo. Esta delimitación, se hará en cada caso, entre la empresa norteamericana y la OPIC en los términos de la póliza o contrato, que en virtud del Artículo 2o. del Canje de Notas, no se sujeta a las leyes colombianas.

“La emisión de cobertura realizada fuera de Colombia en relación con un proyecto de actividad en Colombia, se regirá por la ley del lugar donde se celebrare”.

No es difícil suponer donde será la emisión de la cobertura. Y que esto no se hará en la Universidad Nacional, ni en ningún otro sitio del territorio nacional.

Tampoco es cierto por lo tanto, la afirmación del Agente de la OPIC, hecha en su entrevista radial en el sentido de que el acuerdo sólo se aplica en casos de expropiación sin justa compensación, bloqueo de fondos en el país o daños al empresario extranjero sufridos por revueltas o guerras civiles. El Canje de Notas no precisa estas materias. Los límites están fijados por la cobertura del seguro y por la condición de que la cuestión entrañe o no en materia de derecho internacional.

Cuestión de derecho internacional

Pero ¿cómo se establece si una controversia involucra o no cuestiones de derecho internacional?. ¿Acaso es que existe una definición

precisa entre lo que es derecho internacional y derecho interno?

El Acuerdo Betancur-Shultz resuelve el problema de la siguiente manera: primera instancia, cuando se lleva la controversia al plano diplomático, la definición sobre si el asunto es o no de derecho internacional depende del solo juicio de cualquiera de los gobiernos. Posteriormente si se continúa la discusión sobre la naturaleza de la cuestión, ésta la dirime el tribunal de arbitramento previsto. Será el gobierno norteamericano en la primera instancia y el tribunal internacional de arbitramento en la segunda instancia los que determinarán en el futuro la órbita de la jurisdicción que tiene Colombia sobre los norteamericanos. Remite así el Estado colombiano su capacidad de determinar la jurisdicción en su territorio sobre los inversionistas americanos, en un primer plano al Departamento de Estado y en segundo término al tribunal de arbitramento.

De todos los compromisos que el señor presidente adquirió en su reciente viaje a Washington, este es para mí, el de mayor gravedad y alcance. Semejante error hubiera podido evitarse con la lectura de la reserva que dejó la delegación celebrada, con ocasión de la Conferencia Panamericana de Bogotá en 1948, en cuyo texto manifestó:

“La ejecución compulsiva de las decisiones arbitrales o judiciales y la limitación que impide a los Estados juzgar por sí mismos acerca de los asuntos que pertenecen a su jurisdicción interna, conforme al Art. 5o., son contrarios a la tradición Argentina. Es también contraria a esta tradición, la protección de los extranjeros que en la República Argentina están amparados, en un mismo grado que los nacionales, por la Ley Suprema”.

Naturaleza del Acuerdo de la OPIC

Definido cual es el objeto y alcance del Acuerdo Betancur-Shultz, resulta finalmente una última pregunta. ¿Cuál es su naturaleza jurídica, para determinar si está o no vigente. Se trata acaso de un acuerdo de los que los internacionalistas denominan acuerdos ejecutivos internacionales? En esta doctrina no hay expertos más grandes que los juristas norteamericanos que hicieron posible que con ella se hiciera la guerra del Vietnam. Los presidentes norteamericanos no tuvieron que pedir la declaratoria de guerra al Congreso. Hicieron la movilización de armas, ejércitos y suministros,

basados en sus propios poderes de Comandante en Jefe de los Ejércitos Norteamericanos. Dentro de tal categoría, acuerdos ejecutivos internacionales se colocarían por ejemplo, los convenios que se hacen en las fronteras con otros países, para efectos de guardar el orden público, cuyo cuidado está conferido constitucionalmente al presidente. Con base en esta teoría el presidente puede actuar internacionalmente y celebrar convenios ejecutivos para desarrollar facultades legales y constitucionales o que nazcan de otro tratado internacional previamente celebrado. Tales acuerdos o convenios ejecutivos internacionales ordinariamente en el lenguaje diplomático se denominan Canje de Notas. Me temo por lo tanto, que los dos gobiernos al darle tal denominación pretenden darle al acuerdo de la OPIC la categoría de un simple convenio internacional ejecutivo, tratándolo como convenio internacional vigente y en efecto, muy posiblemente ya se expidieron las primeras pólizas por parte de la OPIC.

Las denominaciones que se dan a los actos jurídicos no cambian su naturaleza y esta denominación de "Canje de Notas" no le quita al Acuerdo de la OPIC el carácter de un tratado público.

El Acuerdo de la OPIC, si solo nos atenemos al proyecto oficial de la entidad, compromete el poder expropiatorio del Estado colombiano, consagrado sobre todos los bienes localizados en el territorio, el cual se le atribuyó en la reforma del 36 al Congreso en plano legislativo y general, en el plano de los casos particulares a los jueces de la República. No se conoce ley ordinaria alguna que autorice al presidente para sustituir total o parcialmente la competencia de los jueces nacionales en esta materia.

El Tratado General de Arbitramento Interamericano de 1929, referido en la Nota Diplomática del Secretario de Estado George Shultz al señor presidente de la República, antes de constituir una autorización para que el gobierno colombiano celebre el Acuerdo de la OPIC, es una desautorización expresa, de acuerdo a los términos de la reserva formulada por Colombia, que como se dijo anteriormente excluye los mecanismos de la protección diplomática y del arbitraje para conflictos con personas naturales extranjeras o sociedades.

El intercambio de notas sobre garantías de inversiones de 1982, suscrita por el director de la Alianza para el Progreso, señor Teodoro Moscoso y dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores de en-

tonces, también citada en la Nota del señor Shultz, apenas contiene la intención de llevar a cabo consulta sobre inversiones que pudieran ser garantizadas por el gobierno norteamericano. Mal podría entenderse como fundamento de un convenio ejecutivo como el de la OPIC. Nada dice este canje de notas de 1982, sobre la sustitución de la competencia de los jueces colombianos y sobre la aceptación de la subrogación del Estado norteamericano respecto a los derechos de los inversionistas particulares.

No existe pie en la Constitución, en las leyes ordinarias de la República o en las leyes aprobatorias de convenios internacionales que permitan sostener que el Acuerdo de la OPIC es un Acuerdo ejecutivo internacional que entra en vigencia por sí solo. Se trata de un auténtico tratado público, por su naturaleza y alcance, que tal como lo señalé en un escrito de prensa, podrá ser designado para la historia como reconocimiento a quienes lo suscribieron como el Tratado Betancur-Shultz, pero por fortuna para el país, y para el buen clima político que debe acompañar siempre a la necesaria inversión extranjera, tendrá que ser aprobado por el Congreso Nacional antes de entrar en vigencia.